



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/201/15**, al cual le fue acumulado el expediente administrativo número **RO/187/16**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua; y [REDACTED]

[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión Estatal del Agua; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Licenciado **Sergio Ávila Ceceña**, en su carácter de **Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día quince de marzo de dos mil dieciséis (fojas 70-72), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 73-84), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 85-96),

para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] [REDACTED] (fojas 97-108), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 112-124), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve horas del día once de abril de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 126-128), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las once horas del día once de abril de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 323-325), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las doce horas del día once de abril de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED], (fojas 365-367), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las trece horas del día once de abril de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 407-409), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Licenciado **GENERAL**, en su carácter de **VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA)**, cargo que se acredita mediante nombramiento emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 16); quien denunció con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Ley de Agua del Estado de Sonora; artículos 34 y 35 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua; y 13 del Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: **GENERAL**, en su carácter de **GENERAL**, **GENERAL** Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora (CEA), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce (foja 22). Nombramiento como **GENERAL** **GENERAL** del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce (foja 24). Asimismo, en cuanto al encausado **GENERAL**, se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve, en donde se le designó como **GENERAL** de la Comisión Estatal del Agua (CEA), signado suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve (foja 26). Nombramiento como **GENERAL** del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), suscrito por el entonces Coordinador General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, el Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, de fecha seis de julio de dos mil

diez (foja 28). Nombramiento como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Priciliano Melendrez Barrios, de fecha once de septiembre de dos mil quince (foja 30). Por otro lado, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero de dos mil catorce, en donde se le designó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado (foja 32). De igual manera, en cuanto al diverso encausado [REDACTED], se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha tres de mayo de dos mil doce, en donde se le designó como [REDACTED] de la [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), signado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (foja 34). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-14) y anexos (fojas 15-64 y 554-606) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (fojas 791-792), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las nueve horas del día once de abril de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 126-128), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Por otro lado, a las nueve horas del día once de abril de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 323-325), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera, a las nueve horas del día once de abril de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 365-367), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Asimismo, a las nueve horas del día once de abril de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 407-409), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para

desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 436-444), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

----- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

----- El día tres de marzo de dos mil quince se celebró un contrato de Prestación de Servicios Profesionales con número CEA-SP-17-2015 entre la Comisión Estatal del Agua, y la empresa “VIERKOM”, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyo objeto fue el desarrollo de un Plan de Implementación del Sistema de Gestión del Control Interno y de Mejora Continua en “LA CEA”, cuyo plazo de ejecución fue desde el día tres de marzo de dos mil quince, al tres de mayo de dos mil quince, y cuyo monto ascendió a la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mensuales más el Importe al Valor Agregado, mismos que deberían ser pagados previa entrega de factura e informe de actividades que deberá rendir la Empresa a la Comisión Estatal del Agua. (fojas 36-39). Y el día cinco de enero de dos mil quince, se celebró un contrato de Prestación de Servicios Profesionales con número FOOSI-SP-07BIS-2015, entre el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), y la empresa “VIERKOMS”, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyo objeto fue el desarrollo de un Plan de Implementación del Sistema de Gestión del Control Interno y de Mejora Continua en el “EL FONDO”, cuyo plazo de ejecución fue desde el día cinco de enero de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil quince, y cuyo monto ascendió a la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mensuales más el Importe al Valor Agregado, mismos

que deberían ser pagados previa entrega de factura e informe de actividades que deberá rendir la Empresa al Fondo de Operación de Obras Sonora SI. (fojas 41-45).-----

- - - Ahora bien, derivado de la suscripción de los contratos anteriormente referidos, se tiene que se autorizaron pagos a la empresa contratista por parte de funcionarios de la Comisión Estatal del Agua y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, siendo responsables de dicha autorización los encausados [REDACTED]; sin embargo, al intentar localizarse el soporte documental técnico, jurídico y administrativo para realizar los pagos de referencia, no se encontró ninguno, es decir que no se presentó evidencia alguna que sustentara dichos pagos tal y como lo estipulan los contratos mencionados; por lo cual, se presume que se ocasionó un presunto daño patrimonial a la Comisión Estatal del Agua y el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, que asciende a la cantidad \$2,347,734.04 (Dos millones trescientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y siete pesos 04/100 Moneda Nacional). La cantidad anteriormente referida, se respalda con las siguientes documentales:-----

COPIA GENERAL
Sustanciación

- - - 1.- Factura expedida por la empresa "VIERKOM", Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de la Comisión Estatal del Agua, con número de folio 4901 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) (foja 47).-----
- - - 2.- Comprobante de transferencia bancaria de fecha cinco de mayo de dos mil quince y número de contrato 00300306, pago de factura 4901. (foja 48).-----
- - - 3.- Factura expedida por la empresa "VIERKOM", Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de la Comisión Estatal del Agua, con número de folio 4902 de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$580,000.00 (Quinientos ochenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) (foja 50).-----
- - - 4.- Comprobante de transferencia bancaria de fecha cinco de mayo de dos mil quince y número de contrato 00300306, pago de factura 4902. (foja 51).-----
- - - 5.- Factura expedida por la empresa "VIERKOM", Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, con número de folio 4965 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$580,000.00 (Quinientos ochenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) (foja 53).-----
- - - 6.- Póliza de Diario número 156 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince. (foja 54).-----
- - - 7.- Comprobante de transferencia bancaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince y número de contrato 00300349, pago de factura 4965. (foja 55).-----
- - - 8.- Factura expedida por la empresa "VIERKOM", Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, con número de folio 4966 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, por la cantidad de \$580,000.00 (Quinientos ochenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) (foja 58).-----
- - - 9.- Póliza de Diario número 156 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince. (foja 59).-----
- - - 10.- Comprobante de transferencia bancaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince y número de contrato 00300349, pago de factura 4966. (foja 61).-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED]
[REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]
[REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, y [REDACTED]
[REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); [REDACTED]
[REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la
Comisión Estatal del Agua, y como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras
Sonora SI (FOOSI); [REDACTED], quien se desempeñó como
[REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua; y [REDACTED],
quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión
Estatal del Agua, por presuntamente, haber autorizado los pagos efectuados a la empresa contratista
"VIERKOM", Sociedad Anónima de Capital Variable, con motivo de los contratos número CEA-SP-17-
2015 y FOOSI-SP-07BIS-2015, sin que se advirtiera la existencia de los documentos expedidos por
parte de la empresa contratista sobre la ejecución de los trabajos contratos, motivo por el cual
considera la denunciante que dichos pagos eran improcedentes. Asimismo, se denuncia el hecho de
que dichos contratos anteriormente referidos debieron haber contado con la validación y revisión de la
Secretaría Jurídica del Ejecutivo, esto de conformidad con el acuerdo que establece los lineamientos
de ahorro y austeridad, así como el acuerdo por el que se emiten las medidas de recaudación,
eficiencia y transparencia del gasto público del Estado de Sonora; incumpliendo dichos encausados
con la siguiente normatividad:-----

Contrato de Servicios Profesionales número CEA-SP-17-2015.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SP-17-2015 QUE CELEBRAN POR UN PARTE... LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "CEA"... Y, POR LA OTRA PARTE LA PERSONA MORAL VERKOM... A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ASESOR"...

QUINTA.- El importe del pago por la prestación de los servicios contemplados en la cláusula primera serán por el importe mensual de \$500,000.00 (Son: quinientos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, mismos que deberán ser pagados previa entrega de factura e informe de actividades que deberá rendir "EL ASESOR" a "LA CEA".

Contrato de Servicios Profesionales número FOOSI-SP-07BIS-2015.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES FOOSI-SP-07BIS-2014 QUE CELEBRAN POR UN PARTE... EL FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SI A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL FONDO"... Y, POR LA OTRA VIERKOM... A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL ASESOR"...

QUINTA.- El importe del pago por la prestación de los servicios contemplados en la cláusula primera serán por el importe mensual de \$500,000.00 (Son: quinientos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, mismos que deberán ser pagados previa entrega de factura e informe de actividades que deberá rendir "EL ASESOR" a "EL FONDO".

- - - Asimismo, se tiene que los encausados [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

dentro de sus respectivos escrito de contestación a los hechos de la denuncia, señalaron textualmente lo siguiente: -----

"...quiero señalar, que no le asiste la razón al denunciante debido a que si bien es cierto, se llevaron a cabo las celebraciones de los contratos señalados en el escrito inicial, también es cierto que se dio cumplimiento a los fines para los cuales fueron celebrados los contratos que nos ocupan, es decir, se llevaron a cabo las implementaciones de los Sistemas de Gestión del Control Interno y de Mejora Continua, tanto en la Comisión Estatal del Agua como en el Fondo de Operaciones de Obras Sonora SI, por lo cual resulta totalmente absurdo que se pretenda reprochar a mi representado a la indebida aplicación de recursos públicos. En este punto debo señalar que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los puntos señalados en los contratos que nos ocupa, por lo tanto, agrego que los servicios contratados fueron debidamente prestados y a consecuencia de ello existe como evidencia los trabajos ejecutados por la empresa VIERKOM, mismos trabajo que se evidencian con los informes que en su momento fueron presentados ante las Entidades Estatales contratantes, tanto físicamente como por vía electrónica, siendo los documentos que se integraron a cada una de las carpetas correspondientes tituladas "Entregables de la Asesoría para la elaboración del plan de Implementación del Sistema de Control Interno Institucional de la Comisión Estatal del Agua" para la Comisión Estatal del Agua, así como la diversa carpeta "Implementación del Sistema de Control Interno Institucional" para el Foossi; mismos documentos que en copia simple adjunto al presente a efecto de corroborar lo que vengo diciendo y los cuales tal y como ya lo dije fueron presentados en ambas Entidades. De igual forma debo señalar que la documentación soporte que señalo en el párrafo anterior, fue turnada vía electrónica en fecha veintinueve de junio del año dos mil quince, por parte de un funcionario de la entidad de nombre Juan Alfredo Ruiz Parodi, a Rubén Enriquez Márquez, entonces Titular del Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal del Agua, el cual con motivo de sus funciones solicitó la información de referencia, situación que viene a corroborar lo manifestado en el sentido de que la evidencia fue presentada por la empresa contratada, pues tomando en cuenta la fecha de la turnación vía correo electrónico, tenemos que dentro del ejercicio correspondiente ya existía la misma debidamente presentada; a efecto de acreditar lo anterior, adjunto al presente encontrará dos impresiones de pantalla de las cuales se puede apreciar que los documentos soporte fueron enviados al titular del Órgano de Control, agregado que en los correos aludidos se pueden observar en lo que viene a ser la imagen correspondiente a los archivos de PDF adjuntos las leyendas "Soporte Vierkom Parte 1.pdf" y "Soporte Vierkom Parte 2.pdf"; por lo cual resulta absurdo que se pretenda atribuir a mi representado lo que se viene señalando en la denuncia. Por otra parte debo señalar con respecto a la diversa manifestación del denunciante, en cuanto a que no se pidió la autorización o validación de la Secretaría de la División Jurídica del Estado, para llevar a cabo la contratación de los servicios a que se refieren los contratos que nos ocupan, tampoco le asiste la razón al denunciante, pues previo a la contratación se dio cumplimiento a lo establecido por las normas aplicables, solicitando a la Secretaría en referencia la autorización para llevar a cabo la celebración de los contratos señalados en el escrito de denuncia; en este apartado cabe mencionar que los servicios contratados fueron llevados a cabo con la finalidad de mejorar el ejercicio de la función pública dentro de la CEA así como del FOOSI, en

consecuencia la justificación en todo momento fue esa, es decir, implementar mejoras; situación que fue valorada y por lo tanto autorizada por la División Jurídica tal y como se acredita con los oficios SDJEE-018/2015-BIS de fecha 08 de enero 2015 y oficio SDJEE-360/2015-BIS de fecha 06 de marzo 2015, ambos suscritos por el entonces Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, dirigidos por el primero al Encargado de Despacho de la Coordinación General de Foossi y el segundo al Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la CEA, mediante los cuales se establece claramente que no existió inconveniente alguno para la suscripción de los contratos con la empresa VIERKOM S.A. DE C.V.; en tales condiciones tenemos que las manifestaciones vertidas por el denunciante en su escrito inicial, están totalmente alejadas a la realidad, pues la falta de documentación y/o evidencia que alude, fue generada en las épocas y momentos correspondientes; a efecto de acreditar lo que vengo manifestando, adjunto al presente encontrará copias de los oficios en referencia...”-----

--- Asimismo, se tiene que el encausado [REDACTED], a través de su Representante Legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, ofreció diversos medios de prueba, al exhibir su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 135-164), entre los cuales se encuentran los que a continuación se señalan:-----

--- 1.- “Entregables de la Asesoría para la elaboración del Plan de Implementación del Sistema de Control Interno Institucional de la Comisión Estatal del Agua”, de fecha marzo de dos mil quince (fojas 166-194).-----

---- 2.- “Sistema de Control Interno Institucional Entregable 2: Cronograma de Actividades”, de fecha marzo de dos mil quince (fojas 195-203).-----

--- 3.- “Asesoría para la elaboración del Plan de Implementación del Sistema de Control Interno Institucional de la Comisión Estatal del Agua. Tercer y Cuarto Entregable. Análisis de Gabinete para Identificar la Estructura Básica del Plan de Implementación. Sesiones de Trabajo con el Grupo o Subcomité.” (fojas 204-242).-----

--- 4.- “Implementación del Sistema de Control Interno Institucional.”, de fecha marzo de dos mil quince. (fojas 243-271).-----

--- 5.- “Sistema de Control Interno Institucional. Entregable 2: Cronograma de Actividades.”, de fecha febrero de dos mil quince. (fojas 272-283).-----

--- 6.- “Asesoría para la Elaboración del Plan de Implementación del Sistema de Control Interno Institucional del Fondo de Operación de Obras Sonora Si. Quinto Entregable: Propuesta del Plan de Implementación del Sistema de Gestión de Control Interno y de Mejora Continua en (FOOSI) Fondo de Operación de Obras Sonora, Si.”, de fecha marzo de dos mil quince. (fojas 284-318).-----

--- 7.- Oficio número SDJEE-018/2015-BIS, de fecha ocho de enero de dos mil quince, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Espinosa Guerrero, en su carácter de Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, y dirigido al Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de FOOSI. (foja 319).-----

--- 8.- Oficio número SDJEE-360/2015-BIS, de fecha seis de marzo de dos mil quince, signado por el

Ciudadano Licenciado Carlos Espinosa Guerrero, en su carácter de Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, y dirigido al Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Vocalía Ejecutiva de la CEA. (foja 320). -----

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que [REDACTED] [REDACTED], desvirtúan la imputación en su contra por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Como se plasmó anteriormente, se reprocha en contra de los encausados, el haber autorizado pagos a la empresa "VIERKOM", Sociedad Anónima de Capital Variable, con motivo de la elaboración de los servicios contratados mediante los instrumentos jurídicos número CEA-SP-17-2015, de fecha tres de marzo de dos mil quince (fojas 36-39), y FOOSI-SP-07BIS-2015, de fecha cinco de enero de dos mil quince, (fojas 41-45), sin contar con la evidencia documental de los trabajos realizados por parte de la empresa contratista, lo cual era un requisito indispensable para proceder a realizar los pagos referidos. Asimismo, aduce la denunciante que no se contaba con autorización y validación de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo las contrataciones de referencia. Sin embargo, es preciso señalar que se tuvo al encausado [REDACTED], ofreciendo como medios de prueba a través de su representante legal, diversos documentos entre los cuales se encontraron evidencia de los trabajos realizados por parte de la empresa "VIERKOM", Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor tanto de la Comisión Estatal del Agua, como del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (fojas 166-318); como lo son las siguientes pruebas documentales:- -

- - - 1.- "Entregables de la Asesoría para la elaboración del Plan de Implementación del Sistema de Control Interno Institucional de la Comisión Estatal del Agua", de fecha marzo de dos mil quince (fojas 166-194).-----
- - - 2.- "Sistema de Control Interno Institucional Entregable 2: Cronograma de Actividades", de fecha marzo de dos mil quince (fojas 195-203).-----
- - - 3.- "Asesoría para la elaboración del Plan de Implementación del Sistema de Control Interno Institucional de la Comisión Estatal del Agua. Tercer y Cuarto Entregable. Análisis de Gabinete para Identificar la Estructura Básica del Plan de Implementación. Sesiones de Trabajo con el Grupo o Subcomité." (fojas 204-242).-----
- - - 4.- "Implementación del Sistema de Control Interno Institucional.", de fecha marzo de dos mil quince. (fojas 243-271).-----
- - - 5.- "Sistema de Control Interno Institucional. Entregable 2: Cronograma de Actividades.", de fecha febrero de dos mil quince. (fojas 272-283).-----
- - - 6.- "Asesoría para la Elaboración del Plan de Implementación del Sistema de Control Interno

Institucional del Fondo de Operación de Obras Sonora S.I. Quinto Entregable: Propuesta del Plan de Implementación del Sistema de Gestión de Control Interno y de Mejora Continua en (FOOSI) Fondo de Operación de Obras Sonora, S.I.", de fecha marzo de dos mil quince. (fojas 284-318).-----

--- De igual manera, se encuentran los oficios número SDJEE-018/2015-BIS, de fecha ocho de enero de dos mil quince, y SDJEE-360/2015-BIS, de fecha seis de marzo de dos mil quince, ambos signados por el Ciudadano Licenciado Carlos Espinosa Guerrero, en su carácter de Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, y dirigidos al Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de CEA y FOOSI, y en los cuales se señala textual y respectivamente lo siguiente:-----

--- 1.- "...Por medio del presente y en relación al ADENDUM FOOSI-SP-07BIS-2015 derivado del contrato de prestación de servicios profesionales a celebrarse con **VIERKOM, S.A. DE C.V.**, me permito comunicarle que una vez analizado el documento mencionado, **esta Secretaría Jurídica no encuentra inconveniente legal alguno para la suscripción del mismo...**" (foja 319).-----

--- 2.- "...Por medio del presente y en relación al ADENDUM CEA-SP-17-2015 derivado del contrato de prestación de servicios profesionales a celebrarse con **VIERKOM, S.A. DE C.V.**, me permito comunicarle que una vez analizando el documento mencionado, **esta Secretaría Jurídica no encuentra inconveniente legal alguno para la suscripción del mismo...**" (foja 320).-----

--- De las anteriores probanzas se tiene que las mismas, desvanecen la irregularidad denunciada, y soportan los argumentos de la parte encausada, y pues evidencia la existencia del soporte de los trabajos realizados bajo el amparo de los contratos CEA-SP-17-2015, de fecha tres de marzo de dos mil quince (fojas 36-39), y FOOSI-SP-07BIS-2015, de fecha cinco de enero de dos mil quince, (fojas 41-45), trabajos que se denunciaron como inexistentes, así como también se acreditó la existencia de la autorización de la Secretaría de la División Jurídica, para la firma de los contratos antes mencionados; En ese sentido se considera entonces que no es viable imponer una sanción administrativa por estos hechos a los encausados, toda vez que desvirtúan las irregularidades realizadas en su contra.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED]
[REDACTED], no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones IV, V y VI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la

cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

2014
CORIA GENERAL
sustancia
sabilidad
cional

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -

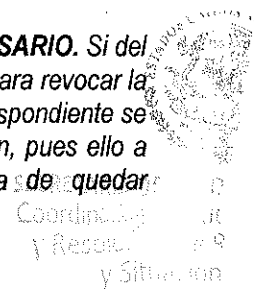
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor:-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.



VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse:-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/201/15** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED]

██████████, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 18 de marzo de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----CONSTE.-

JAMF



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL